



**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales**  
**C/ Santiago Alba, 1**  
**47008 VALLADOLID**

**Expediente: 1848/2024**

**Asunto: Certamen taurino / Proceso de selección de participantes**

**Trámite: Resolución**

**Centro directivo: Consejería de la Presidencia**

Ilma. Sra.:

Nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente tramitado en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

En este expediente se hacía referencia al irregular proceso de selección de participantes del XXX Taurino, conocido como XXX de XXX (XXX), al haberse producido la inscripción de un menor que no cumplía con la edad mínima requerida para participar en este certamen.

Formando parte este espectáculo de la programación de eventos taurinos organizados por el municipio, se desarrollaron por esta Defensoría las gestiones de información oportunas con el Ayuntamiento de XXX, que reconoció en el informe remitido a esta Institución que se había producido la inscripción de un participante, alumno de la Escuela de Tauromaquia de XXX, que no cumplía con la edad mínima necesaria.

En efecto, la participación de este menor de edad vulnera lo dispuesto en la base primera de las Normas aprobadas por ese Ayuntamiento de XXX para regular el citado XXX Taurino, en la que se exige, como edad mínima para poder participar, tener cumplidos 15 años el último día de la inscripción en el certamen. Vulneración que por parte de dicha Corporación se imputa a la citada Escuela de Tauromaquia, atribuyéndole un fallo de comunicación y gestión en la selección.

Pues bien, según la información disponible, el participante en cuestión fue, efectivamente, seleccionado por la citada Escuela, de la que el mismo era alumno, para ser inscrito en dicho certamen. Lo que, sin duda, conlleva la implicación del centro



taurino en cuestión en la participación indebida del referido menor. Sus responsables debían conocer la edad del mismo, al estar obligados, conforme a lo exigido en el Reglamento regulador de las Escuelas Taurinas de la Comunidad de Castilla y León<sup>1</sup>, a disponer debidamente diligenciado y actualizado el correspondiente libro de alumnos con sus datos de identificación registrados.

Ahora bien, esta responsabilidad se encuentra a su vez especialmente ligada a la actuación municipal, pues también pesaba sobre el Ayuntamiento el control del cumplimiento del requisito de la edad mínima exigida para participar en el mencionado certamen taurino con carácter previo a la admisión, para lo cual los seleccionados debían remitirle (vía correo postal o vía e-mail), como responsable de la organización, determinada documentación, como la fotocopia de su DNI o pasaporte en vigor y la autorización por escrito de los padres o tutores acompañada también de su documento de identificación oficial. Documentación que, además, debía ser requerida de forma original el mismo día de la actuación para su oportuna comprobación por parte de la misma organización. Así se exige expresamente en la base tercera de las normas reguladoras del evento.

Por ello, la ausencia de responsabilidad municipal en la participación denunciada solamente podría alegarse en caso de haberse realizado por el Ayuntamiento las actuaciones preventivas necesarias para evitar que se incumpliera la prohibición de participar con una edad inferior a la exigida (Sentencia de 27 de abril de 2001 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid).

Trasladado ello al caso examinado, puede advertirse que el Ayuntamiento de XXX no hubo desarrollado las comprobaciones necesarias, ni antes ni el mismo día del evento, lo que habría evitado la participación de la persona que incumplía el requisito de edad exigido. Por el contrario, fue admitida su participación pese a no cumplir la edad necesaria para ello.

Así, siendo en este caso la edad un requisito de participación claro e indispensable en las bases del certamen, el Ayuntamiento no solo podía, sino que debía haber excluido, descalificado o denegado la participación del joven seleccionado por la Escuela Taurina de XXX por incumplir tal requisito. Este acto hubiera garantizado la legalidad del evento y la seguridad del menor admitido. La decisión de admitir a tal aspirante resultó, pues, irregular.

Se ha olvidado, además, por parte del Ayuntamiento de XXX que uno de los ámbitos de especial importancia vinculados a la celebración del espectáculo taurino en cuestión, es la protección de los participantes menores de edad, al prohibirse expresamente la participación de aquellos que no hubieran cumplido 15 años de edad.

---

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto 110/2002, de 19 de septiembre.



De hecho, el incumplimiento de las normas reguladoras del espectáculo taurino aparece tipificado como infracción leve en la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos. Así, el no haberse impedido la participación de un menor que no cumplía con ese requisito de edad, podría determinar la aplicación del correspondiente régimen sancionador para el municipio y otros gestores del evento, como los responsables de la Escuela de Tauromaquia de XXX.

Por todo lo expuesto, consideramos oportuno formular, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, la siguiente **Resolución**:

**ÚNICA: Que se valore por el órgano competente la incoación del procedimiento sancionador para depurar las presuntas responsabilidades al no haberse impedido la participación en el XXX Taurino de XXX de un menor que no cumplía con el requisito de edad exigido en las bases del certamen.**

Ello sin perjuicio de Resolución que, a su vez, se ha formulado al Ayuntamiento de XXX para solicitar el compromiso de esa Administración municipal con la protección de los menores de edad en la celebración de futuros bolsines taurinos.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de la Presidencia en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López